

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00177-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS DAVID MARTÍNEZ NIETO
DEMANDADO: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial del presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ HECHOS:

Se evidencia en la demanda que los hechos números **1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 27** contienen más de una situación fáctica. A su vez, el hecho **14** traduce una apreciación subjetiva realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que no constituye una situación fáctica propiamente dicha, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.

➤ ***CONSTANCIA DE ENVIO DE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LOS DEMANDADOS PREVIAMENTE A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:***

La parte demandante anexa constancia de haber supuestamente enviado simultáneamente al correo electrónico de la demandada la copia de la demanda y anexos como lo exige la ley 2213 de 2022, sin embargo se aprecia un error de visualización en el documento, por lo que no es dable comprobar por parte del Despacho si efectivamente se cumplió con dicha carga procesal; por lo que se devolverá para que esta falencia sea subsanada.

➤ ***NOTIFICACIONES:***

Revisado el acápite de notificaciones se observa que la parte demandante no indica la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte a notificar JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., siendo esto obligatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 8 párrafo 2 de la ley 2213 de 2022. Por lo que se devolverá la presente demanda para que lo advertido sea subsanado.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas, debiéndose anexar constancia del escrito subsanando también remitida a las demandadas.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

CUARTO: TENER al Dr. ALDEMAR RIVERA MUÑOZ con T.P. o. 87.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carrillo Choles', written in a cursive style.

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ